

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0026

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IIB-08491	VSC 733	10/07/2018	CE-VSC-PAR-I-006	11/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IIB-08491	VSC 642	23/08/2019	CE-VSC-PAR-I-006	11/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	JCH-14331	VSC 1351	20/12/2018	CE-VSC-PAR-I-008	16/01/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	IIR-10231	VSC 343	30/04/2019	CE-VSC-PAR-I-093	20/10/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	GC7-121	VSC 1047	15/11/2019	CE-VSC-PAR-I-076	14/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000733 del 10 de julio de 2018**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**” y la **Resolución VSC No. 000642 del 23 de agosto de 2019**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**” dentro del expediente No. IIB-08491, se evidencia que por un error involuntario (Artículo 45 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se emitió la **Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 007 del 15 de enero de 2020**, con fecha de ejecutoria del 8 de noviembre de 2019, sin embargo, una vez verificada la transcripción de dicha constancia, no se evidenció información de notificación de las Resoluciones y la fecha de firmeza está errada, debería tener firmeza al día siguiente de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede **A DEJAR SIN EFECTOS la Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 007 del 15 de enero de 2020**, y a emitir la presente constancia de Ejecutoria.

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000733 del 10 de julio de 2018**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**” dentro del expediente No. IIB-08491, la cual fue notificada por aviso según radicado 20189010319861 del 27 de septiembre de 2018, entregado el 4 de octubre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010324642 del 18 de octubre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000642 del 23 de agosto de 2019**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**” dentro del expediente No. IIB-08491, notificada personalmente por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA el 22 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada y firme el 23 de octubre de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los once (11) días del mes de febrero de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000733 DE 2018 0 JUL 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de abril del 2009, se suscribió entre el instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, contrato de concesión No. IIB-08491, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 40,65248 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Guamo y Purificación, Departamento del Tolima, con una duración de 30 años, contados a partir del 2 de julio de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28)

Mediante Resolución No. 1328 del 14 de mayo de 2010 la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental al señor Ricardo Leal Villanueva para la explotación de material de construcción, de conformidad con el Contrato de Concesión No. IIB-08491.

El 22 de marzo de 2017 con radicado de la ANM No. 20179010006192, el titular pone en conocimiento las dificultades para adelantar la explotación en el área del Contrato IIB-08491 entre ellas, la imposibilidad de acceder al área por la oposición de la comunidad y solicita suspensión de obligaciones.

Mediante Resolución VSC No. 000655 del 30 de junio del 2017, la Agencia Nacional de Minería, declara desistido el trámite de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IIB-08491, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 17 de agosto de 2017.

Mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, notificado por estado No. 038 del 5 de octubre de 2017, se ordenó:

“Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, establecida en el Artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, establecida en el Artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice los pagos de Once mil Trescientos Treinta

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

y Seis pesos (\$11.336) por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y Ocho mil Ciento Cincuenta y Siete pesos (\$8.157) por explotación de arena de río, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

El Concepto Técnico No. 212 del 17 de abril de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES

REGALIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de Octubre del 2017, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV trimestre del 2010; I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012, I, II, y III del 2013; III y IV trimestre del 2016 y I, II del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de Octubre del 2017, para que realice los pagos de Once mil Trescientos Treinta y seis pesos (\$11.336,00), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y Ocho mil Ciento Cincuenta y Siete pesos \$ 8.157.00 por explotación de arena de río, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación de los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, correspondiente al II y IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento, bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que allegue los FBM, semestrales de 2014, 2015 y 2017, y anules de 2015 y 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica requerir, la presentación en el SI.MINERO, los FBM correspondiente al semestral del 2017 y anual junto con el plano de labores mineras del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, y el SIMINERO, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

GARANTIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de Caducidad, para que allegue la reposición de la Póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

PAGO DE VISITAS

Concepto para requerir:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que cancele el valor de tres Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$3.948.268,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIB-08491 y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 212 del 17 de abril de 2018, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 001142 del 02 de octubre de 2017, debidamente notificado por estado No. 038 del 5 de octubre de 2017, en lo referente a:

1. Allegar la reposición de la Póliza de Cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de septiembre del año 2016.
2. Realizar el pago de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.
3. Realizar el pago de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

*"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a la disposición anteriormente descrita, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales, y una vez surtido el debido proceso para el presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIB-08491.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.
2. OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.
3. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.948.268), por concepto de visita de fiscalización.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491 para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IIB-08491 otorgado al señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IIB-08491, otorgado al señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración, el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. IIB-08491, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

1. ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.
2. OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.
3. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.948.268), por concepto de visita de fiscalización.

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, con el fin que informe la forma y la fecha en la que va a realizar el pago para efectos del cálculo de intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IIB-08491.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables De acuerdo con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, como titular minero para que **ALLEGUE** de conformidad con la evaluación y las conclusiones del Concepto Técnico No. 212 del 17 de abril de 2018, lo siguiente:

1. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2010.
2. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2011.
3. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2012.
4. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2013.
5. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2016.
6. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2017.
7. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2018.
8. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2014.
9. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2015.
10. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2015.
11. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2016.
12. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2017.
13. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017.

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIB-08491, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", a la Alcaldía Municipal de Guamo y del Municipio de Purificación – Tolima, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, como titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. IIB-08491.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada -GSC. *KMB*
Aprobó: Gaston Iván Ospina Marin – Coordinador (e) PAR-I.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO. *JDP*

6

1. $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$
 $\frac{d}{dx} x^{-2} = -2x^{-3} = -\frac{2}{x^3}$

2. $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^3} = \frac{d}{dx} x^{-3} = -3x^{-4} = -\frac{3}{x^4}$

3. $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^4} = \frac{d}{dx} x^{-4} = -4x^{-5} = -\frac{4}{x^5}$

4. $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^5} = \frac{d}{dx} x^{-5} = -5x^{-6} = -\frac{5}{x^6}$

5. $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^6} = \frac{d}{dx} x^{-6} = -6x^{-7} = -\frac{6}{x^7}$

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000642 DE
23 AGO. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IIB-08491.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de Junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, el Contrato de Concesión No. IIB-08491, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 40,65248 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de GUAMO Y PURIFICACIÓN, Departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 02 de julio de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28).

En Resolución GTRI No. 348 de 15 de diciembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2010, se declaró el inicio de la etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión No. IIB-08491. (Folios 55-58), ejecutoriada el 27 de enero de 2010.

Con Resolución No. 1328 del 14 de mayo de 2010, CORTOLIMA otorgó la Licencia Ambiental al señor Ricardo Leal Villanueva para la explotación de Materiales de Construcción, acorde con el contrato No. IIB-08491. (Folios 67-83).

El 22 de marzo de 2017, con radicado 20179010006192, el titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, solicitó suspensión de obligaciones, toda vez que no se ha podido iniciar explotación porque la comunidad donde se encuentra ubicado el área del título minero no ha permitido su ingreso, a pesar de las diferentes socializaciones.

A través de Auto PAR-I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 9 el 29 de marzo de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación allegara prueba que le permita a la Autoridad Minera enmarcar las circunstancias de fuerza mayor o casi fortuito en la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y los conceptos jurídicos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería 20141200051591 del 17 de febrero de 2014 y 20141200019593 del 25 de noviembre de 2014, (Folios 337-339).

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

Con radicado 20171010663342 del 02 de mayo de 2017, el titular del contrato de concesión No. IIB-08491, allegó respuesta al Auto PAR- I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, en tal sentido manifestó: "(...) en el cual me solicitan las pruebas so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de suspensión de obligaciones... al respecto me permito manifestarle con el debido respeto a la Autoridad Minera que no he podido empezar la explotación ni beneficiarme de un solo gramo de arena ya que la comunidad de la Vereda Bocas del Lemaya donde se encuentra localizada el área del contrato de concesión no me ha permitido ingresar al área a pesar de las diferentes socializaciones y demás ayudas que la comunidad me ha solicitado como arreglo de vías, Puentes y demás como lo puedo demostrar con los diferentes informes de visitas de inspección y fiscalización llevadas a cabo por funcionarios del Punto de Atención Regional Ibagué, y que reposan en el respectivo expediente, todo esto al parecer por móviles políticos y económicos de algunos habitantes de esa comunidad veredal. Por este motivo me he visto en la imperiosa necesidad de solicitarle a la ANM, que me sean suspendidas las obligaciones por un término no inferior a dos (2) años..."

Mediante Resolución VSC 000655 de fecha 30 de junio de 2017, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB-08491, quedando en firme la decisión contenida en el acto administrativo, el 17 de agosto de 2017.

Mediante Auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, el cual fue notificado por estado el 05 de octubre de 2017 se ordenó requerir al titular de la concesión con el fin de que allegara la renovación de la póliza, la cual se encontraba vencida desde el 10 de septiembre de 2016, así como también se le insto para que realizara los pagos de regalías, requerimientos hechos como causal de caducidad del contrato de concesión.

Mediante **Concepto Técnico N° 212** de fecha 17 de abril de 2018, en el cual se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión N° IIB-08491, en el cual se obtuvieron las siguientes conclusiones, a saber:

"(...)

3. CONCLUSIONES

REGALIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo apremio de multa, mediante auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre del 2010, I,II,III,IV trimestre de los años 2011, 2012, I,II y III del 2013; III Y IV trimestre del 2016, y I,II del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de caducidad, mediante auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, para que realice los pagos de Once mil trescientos treinta y seis pesos (\$11.336.00), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$8.157,00) por explotación de arena de río, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación de los Formularios, Declaración, Producción y liquidación de Regalías, correspondiente al II y IV trimestre del 2017 y I trimestre de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

GARANTIAS:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de Caducidad, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

PAGO DE VISITAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento bajo apremio de multa, mediante auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, para que cancele el valor de tres millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$3.948.268,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación."

Mediante Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018 se **DECLARÓ LA CADUCIDAD** del contrato de concesión N° IIB-08491.

Mediante radicado 20189010324642 del 18 de octubre de 2018 el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA en calidad de titular del contrato de concesión No. IIB-08491 y dentro de termino correspondiente, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del Recurso de Reposición presentado contra la Resolución VSC-000733 de fecha 10 Julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 201889010324642 del 18 de octubre de 2018, presentado por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, actuando en nombre propio en calidad de titular del contrato de concesión No. IIB-0849 CONTRA LA Resolución VSC 00733 DEL 10 de julio de 2018.

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo el objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-00733 del 10 de julio de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que, establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

El Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA titular del Contrato de Concesión N° IIB -08491, mediante radicado No. 20189010324642 del 18 de octubre de 2018, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución VSC- 000733 del 10 de julio de 2018, la cual se notificó por aviso No.20189010319861, entregado el día 04 de Octubre de 2018, según certificado de la empresa Cadena con guía No. 537301593607, encontrándose dentro del término legal previsto denotándose que el recurso de reposición que nos ocupa fue presentado dentro del término legal concedido; adicionalmente se observa que el referido recurso reúne la manifestación expresa de los motivos de inconformidad, el nombre y dirección del recurrente, cumpliendo así con los requisitos legales para ser resuelto, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Sea lo primero recordarle al recurrente que el recurso de reposición, regulado por el Artículo 76 del CPACA, se encuentra instaurado como un instrumento procesal en sede administrativa encaminado al ejercicio efectivo del derecho de defensa, guiada por la contradicción a los fundamentos sobre los cuales la administración funda sus actos definitivos, que crea, modifica o extingue un derecho de carácter particular (dentro del entendido para el caso concreto), su finalidad se fundamenta como mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, en la cual el administrado pueda proponer su revisión y, en consecuencia la reconsideración de la decisión adoptada, en el sentido de que esta sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de las elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disímil a la adoptada.

En el desarrollo de este planteamiento, es claro que el recurso de reposición se encamina a hacer ver, a la administración las deficiencias presentes en el acto administrativo, mas no, la oportunidad procesal de aportar u subsanar las faltas o insuficiencias imputables al administrado, ya que, causaría la desnaturalización del instrumento legal.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

Previo al análisis de los argumentos contenidos dentro del recurso de reposición que nos ocupa, se definirá los hechos que permitieron la configuración de la caducidad declarada mediante Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018.

Dentro de este entendido la Agencia Nacional de Minería procede a analizar cada uno de los argumentos presentados por el recurrente el cual manifestó, a saber;

"(...)"

- A. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, CONTRATO CONCESIÓN IIB- 08491:** *Atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puso en conocimiento a la Autoridad Minera, mediante radicado del 22 de marzo de 2017, que por circunstancias ajenas al titular minero no se había podido iniciar la explotación del primer metro cubico de arena a pesar de contar con título minero y licencia ambiental, por la oposición fehaciente de la comunidad, donde se ubica el área minera, dicha oposición consiste en el rotundo NO al ingreso de trabajadores, maquinaria o transporte todo ello, debiéndose a rencillas eminentemente personales y políticas; este escenario fue evidenciado en los diferentes informes de fiscalización y seguimiento hechos sobre el área minera de interés por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA. Haciendo un gran esfuerzo a la fecha hasta el 2017, se había logrado cumplir con las obligaciones mineras, económicas, técnicas y ambientales, por tal motivo se invocó en marzo del 2017, ante la Autoridad Minera, la suspensión de términos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB- 08491, de conformidad con lo descrito en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (...) de igual manera se expuso y se invocó la suspensión de efectos jurídicos del acto administrativo que nos había otorgado la licencia ambiental, ante la autoridad minera CORTOLIMA. Se informa a la autoridad minera que a la fecha siendo 17 de octubre de 2018, no se ha obtenido por parte de la entidad minera, pronunciamiento jurídico alguno de dicha petición enmarcada en un acto administrativo"*
- B. CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS:** *como se puede observar y reza dentro del contenido minero, se puede evidenciar tres actos jurídicos de carácter privado suscritos con los particulares denominados como contrato de operación y contrato de arrendamientos, cuyo objeto principal era la realizar la explotación, comercialización y operación minera N° IIB- 08491 con el ánimo y compromiso para cumplir el objeto contractual de los tres contratos, no se pudo llevar a cabo por la oposición de la comunidad de la vereda Bocas de Lemaya, a pesar de las diferentes socializaciones y programas de gestión social en los cuales participaron directamente. Por lo tanto, al existir una incapacidad para continuar con los proyectos se debieron dar por terminado los contrato suscritos, incurriendo el titular minero en el pago de la cláusula penal descrita en dicho acuerdo de voluntades.*
- C. CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS:** *Como es bien conocido por todo el país, la viabilización de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente no siendo un caso aislado el contrato de concesión IIB -08491 cuyas garantías necesarias era ejecutar la explotación del recurso natural debidamente legal al haber cumplido con todas las obligaciones minero – ambientales, el Estado, no ha reglamentado los mecanismos en los cuales se protejan estas explotaciones pequeñas y medianas de voluntades e intereses personales, que impiden y limitan el hecho de viabilidad de un frente como es el minero que ocupa un renglón económico en el desarrollo del país. Esta situación que vive la gran mayoría de pequeños y medianos mineros del país, se puede considerar "como una crisis o recesiones económicas generalizadas en el sector minero, que puede alcanzar a ser considerada una fuerza mayor. , (...)" Negrilla y subrayado fuera del Texto.*

Ahora bien, dentro del estudio Técnico-Jurídico y en procura de verificar la vocación de prosperidad del anterior argumento, se entró a analizar atentamente lo contenido en la Resolución VSC 000655 de fecha 30 de junio de 2017 que declaró el desistimiento de una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB-08491, con el fin de estudiar el argumento utilizado por el recurrente en cuanto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

a la solicitud de suspensión de términos y obligaciones radicada ante esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias de oposición por parte de la comunidad en el sector.

Teniendo en cuenta que se dio trámite a la solicitud realizada, pues en respuesta a la misma se solicitó al titular que se aportaran pruebas del caso de fuerza mayor que impedía la iniciación de las labores de explotación, solicitud hecha mediante Auto PAR-I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 9 el 29 de marzo de 2017.

Bajo el análisis jurídico realizado a las circunstancias que demandaba el titular, se determinó que estas no atendían al referente normativo de un caso de fuerza mayor o caso fortuito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 el cual dispone:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse, De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Así mismo, a través del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

"(...) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevistas e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir

- (...) El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recortes de prensa"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga Valle de la Hoz:

"La fuerza mayor se define por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil" el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público. * Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad."*

Además, en oficio 20141200019593 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en el siguiente sentido a saber:

(...) Tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en diferentes providencias lo que debe ser imprevisto o irresistible no es el fenómeno en sí mismo, sino las consecuencias o efectos que este produce sobre la ejecución contractual, (...)"

Es así, que una vez revisado el Expediente del Contrato de Concesión No. IIB-08491, se pudo verificar que las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se enmarcan dentro de los hechos o situación que se presenta dentro del área del expediente minero en mención, e informada por el titular.

Por otra parte, es importante precisar que el recurrente no cumplió con los requerimientos realizados en virtud del trámite de suspensión de obligaciones, si bien se constata que el titular dio respuesta a lo señalado en Auto PAR-1 No. 000145 del 24 de marzo de 2017, no se comprueba documento alguno que soporte o justifique la suspensión de las obligaciones como lo requiere y lo señala el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y que los hechos descritos no se logran enmarcar en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, y dentro del entendido que los requerimientos so pena de desistimiento se efectúan a la luz del Artículo único 12 de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

- **"Artículo 17, Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual,

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Por otra parte, es imprescindible precisar que los requerimientos efectuados "so pena de entender desistido el trámite solicitado" es una figura jurídica instaurada, con la vocación de sanción, la cual procura que el

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

interesado esté activo en el desarrollo de la solicitud y de llegarse a encontrar peticiones que no cumplen con requisitos propuestos dentro del marco normativo sea esta pues, la oportunidad para que el solicitante cumpla con tales requisitos con el fin de dar vía libre a su petición, pero es ineludible enmarcar el requerimiento dentro de un término perentorio dentro del cual el interesado debe allegar o cumplir con lo requerido, pues pensar en la indefinición temporal genera un estancamiento y falta de efectividad de la administración frente a los casos propuestos.

Con los anteriores argumentos, se dio por desistida la suspensión de obligaciones solicitada por el recurrente en razón a que no se aportó lo solicitado, siendo esto menester para determinar si las circunstancias obedecían a un caso de fuerza mayor, según las disposiciones legales anteriormente referenciadas.

En lo referente a las anteriores manifestaciones, no encuentra la Agencia Nacional de Minería que sean argumentos que evidencien que la administración al momento de emitir la Resolución No. VSC - 00733 del 10 de Julio de 2018, y dentro del proceso administrativo evaluó en indebida forma, omitió o se dio una inadecuada interpretación a las pruebas y actuaciones administrativas, siendo así las cosas y verificando que las anteriores manifestaciones no son más que meras apreciaciones del recurrente, sobre los efectos de la declaratoria de caducidad, que no indican hechos sobre los cuales ameriten revisión o análisis adicional por parte de la Autoridad Minera, se procederá a atender las pretensiones contenidas en el recurso de Reposición presentado mediante radicado N 201489010324642 del 18 de octubre de 2018:

"(...)

PRETENSIONES

1. **REVOCAR** en la totalidad de su articulado la Resolución N° 000733 de 10 de julio de 2018, por los argumentos jurídicos, soportes probatorios y consideraciones en derecho anteriormente señaladas.
2. **Solicito a la agencia nacional de minería se me conceda suscribir un ACUERDO DE PAGO por los seguimientos técnicos que a la fecha estoy debiendo, como lo hizo la autoridad ambiental CORTOLIMA (...)"**

A lo cual es necesario informar a la recurrente que de acuerdo a la valoración en derecho de cada uno de los argumentos expuestos ante esta Autoridad Minera y su verificación a la luz del presupuesto legal con el cual se fundamenta el recurso de reposición, *-en el sentido de presentar a la administración hechos y argumentos tendientes a la que decisión adoptada sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de los elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disímil a la adoptada-*.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, es evidente gracias a las evaluaciones de obligaciones de carácter económico (**Concepto Técnico N° 212** de fecha 17 de abril de 2018) que el Titular Minero incumplió las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IIB - 08491, con lo cual es totalmente indudable la configuración de la declaratoria de caducidad por el desconocimiento a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001. Por cuanto ninguno de los fundamentos NO tiene vocación para reponer la decisión adoptada mediante Resolución VSC 000733 de 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión tomada mediante Resolución VSC 000733 de fecha 10 de julio de 2018, del Contrato de Concesión No. IIB -08491, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al señor RICARDO LEAL VILLANUEVA titular dentro del Contrato de Concesión No. IIB-08491, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GÁRCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yenny Patricia Casas Valencia R. Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared _____

known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

My commission expires _____

DIORAC PERVA
Notary Public in and for the State of Texas
My Commission Expires _____

15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que dentro de los expedientes Nos. JCH-14331, reposa la **Resolución No. VSC 001351 del 20 de diciembre de 2018**, "Por medio de la cual se declara la terminación y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. **JCH-14331**, la cual fuere notificada mediante aviso web PARI-11, el cual fue fijado el 4 de septiembre de 2019 y se desfijo el 10 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de septiembre de 2019, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Alejandra Ramirez Delgado – Abogada PAR
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No **001351** DE 2018

(**20 DIC 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 30 de mayo de 2016, modificada por la Resolución N° 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El tres (3) de noviembre de 2009 se suscribió Contrato de Concesión No. JHC-14331, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.389.179, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, Recebo, localizado en los Municipios del Valle de San Juan y San Luis, en el Departamento del Tolima, comprendiendo una extensión superficiaria de 99,999 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

Mediante radicado No. 20179010006542 del 22 de marzo de 2017, la señora NURY PADILLA BARRAGAN allegó certificado civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, quien falleció el 10 de marzo de 2015.

En el Concepto Técnico No. 633 del 12 de octubre 2018, se concluyó:

“(…)

3. CONCLUSIONES

Canon Superficiario

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO GTRI N°549 de 23 de septiembre de 2010 y AUTO PAR -I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue los siguientes pagos: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'656.331), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'716.664,95), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"**

OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'785.331,55), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1'888.998,11), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Regalias

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR -I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: formulario de declaración de producción y liquidación de regalias y pago correspondientes a IV Trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR -I N°633 de 25 de julio de 2014 Y AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue: formulario de declaración de producción y liquidación de regalias y pago correspondientes I, II, III y IV Trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue: formulario de declaración de producción y liquidación de regalias y pago correspondientes a I Trimestre de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalias correspondientes a II, III y IV Trimestre de 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalias correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2016, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalias correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2017, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalias correspondientes a I, II y III Trimestre de 2018, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Formatos Básicos Mineros

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2009, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuado bajo apremio de multa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331”

mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2010, 2011, 2012, 2013 y Semestral de 2014, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue: Formato Básico Minero Anual de 2014 con su respectivo plano, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2016, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2017, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2018, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.

Garantía

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación y se evidencia que la última Póliza allegada se encuentra vencida desde el día 11 de noviembre de 2010.

Programa de Trabajos y Obras – PTO

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Viabilidad Ambiental

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme o constancia actualizada de encontrarse en trámite con expedición no mayor a noventa (90) días, mediante la cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Pago Visita de Inspección de Campo

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°771 de 29 de agosto de 2014, para que allegue: el pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331”**

OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820), más los intereses que se causen hasta su fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Clasificación Minera

- *Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el Contrato de Concesión N°JCH-14331, se clasifica como **PEQUEÑA MINERÍA**, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.10 del presente concepto técnico.*

(...)

Mediante Informe de Visita de fecha 22 de octubre de 2018, acogido mediante Auto PAR-I No. 1187 del 1 de noviembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

“(...) Como resultado de la visita se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, la vía de acceso está en regular estado no cuenta con PTO y licencia ambiental, el delegado del titular minero informo que no está realizando actividades de explotación minera en el título...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JCH-14331, se tiene que mediante radicado No. 20179010006542 del 22 de marzo de 2017, la señora NURY PADILLA BARRAGAN, allega registro civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, titular del Contrato de Concesión JCH-14331, quien falleció el 10 de marzo de 2015, por lo que, atendiendo al régimen jurídico aplicable al título minero referido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 111 del de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Atendiendo a lo expuesto, es pertinente precisar que, conforme al registro civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, titular del Contrato de Concesión No. JCH-14331, se tiene que su fallecimiento ocurrió el día 10 de marzo de 2015. Así, verificado el expediente digital correspondiente al Contrato de Concesión No. JCH-14331 y el Sistema de Gestión Documental, puede constatarse que dentro del mismo no se ha presentado solicitud de subrogación de derechos, conforme lo dispone la normatividad en comento, en concordancia con el párrafo de la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión suscrito por el fallecido.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JCH-14331, por muerte del concesionario, y a su vez, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficial y Visita de Fiscalización, conforme se indicó en el Concepto Técnico No. 633 del 12 de octubre 2018, haciendo la salvedad que no se procederá al cobro de regalías por ningún concepto, atendiendo a que en el informe de visita se concluyó, que no se evidenció actividad minera en el área del referido contrato.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCH-14331 suscrito con señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.389.179 titular del Contrato de Concesión No. JCH-14331, quien falleció el 10 de marzo de 2015, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 2.389.179, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN (\$1'656.331) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'716.664,95), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'785.331,55), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1'888.998,11), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820) por concepto de inspección de campo al área del título minero, requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°771 de 29 de agosto de 2014.

El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago¹, las cuales se deben consignar a través del link de "trámites en línea" del menú "Servicios en Línea" "pago de canon superficiario", y "Recibos para Inspecciones Técnicas de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses luego a capital.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

45

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331”

Parágrafo Segundo: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la Alcaldía de los Municipios del Valle de San Juan y San Luis, Departamento del TOLIMA.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto administrativo, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JCH-14331, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente decisión por aviso (publicación), conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y 73 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese la presente decisión a la señora NURY PADILLA BARRAGAN, quien allegó registro civil de matrimonio, donde figura como la cónyuge del fallecido.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros T, Abogada PAR-I

Filtró: Claudia Medina, Abogada VSC

Revisó: Kelly Melissa Molina, Abogada GSC-ZO *KMB*

Filtró: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZO *MDA*

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-I

Vo. Eo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

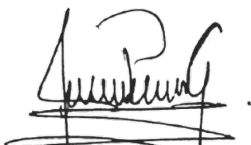
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIR-10231” dentro del expediente No. IIR-10231, se notificó mediante aviso web 013 fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000343 DE

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856. Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78.1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No.20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

En Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016.

En Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que en término de quince (15) días contados a partir de su notificación allegue reposición de la póliza de cumplimiento al cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

A través de Concepto Técnico No. 704 del 23 de noviembre de 2017 se concluyó entre otros:

"Canon superficiario"

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. (...)

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, y I, II y III de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del siminero según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

En Concepto Técnico No. 674 del 26 de octubre de 2018 se concluyó:

"Canon superficiario

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así, como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que este ya fue presentado por el titular, y aprobado por la autoridad minera mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del SIMINERO según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral y anual de 2017 y Semestral de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar el requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente aclaración a los FBM semestral de 2010, 2011 y 2012; así mismo para que presente el FBM anual de 2014; y semestral y anual de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que los mencionados FBM fueron presentados por el titular y aprobados por la autoridad minera.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

Clasificación Minera

Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el contrato de concesión N° IIR-10231, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.8 del presente concepto técnico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA.

Con radicado 20169010013842 del 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Río Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

En relación a la figura jurídica de la renuncia, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 108 lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de renuncia, el estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de presentarla, circunstancia que no se verifica tal como lo señaló el Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016 donde se concluyó que al momento de la solicitud de renuncia (25/04/2016) el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tales como pago del saldo faltante de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, por lo anterior en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016. Procediéndose así a dar aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 704 de 23 de noviembre de 2017 y 674 de 26 de octubre de 2018, se evidenció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

en Auto PAR-I No. 0397 de 24 de mayo de 2016, dentro del término allí establecido y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, tampoco al día de hoy se evidencia su cumplimiento, por lo que se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistida la intención de renuncia del titular minero al Contrato de Concesión, dando así aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IIR-10231 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido en Conceptos Técnicos Nos. 704 del 23 de noviembre de 2017 y 674 del 26 de octubre de 2018 se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 de 25 de mayo de 2016, respecto a allegar los pagos del saldo faltante de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza de cumplimiento requerida en Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

- Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión N° IIR-10231, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114¹ de la Ley 685 de 2001.

¹ Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor **ALBERTO MONTOYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO
- CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficario** (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), **otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras)** o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.²

ARTÍCULO SEXTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. IIR-10231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina - Abogada /-PAR Ibagué.
Filtró: Mara Montes Arrieta - Abogada – VSC.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR- Ibagué.
Vo Bo: José María Campo Castro - Abogado VSC

9

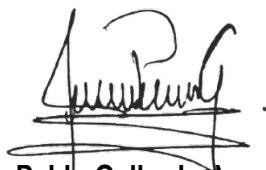
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC7-121” dentro del expediente No. GC7-121, se notificó mediante aviso con radicado No. 20199010365531 del 2 de septiembre de 2019, entregado el 11 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada el 27 de septiembre de 2019, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001047 DE

(15 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA., suscribieron Contrato de Concesión N° GC7-121, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 177 hectáreas y 6.815,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Coello, Flandes y Girardot, Departamentos de Tolima y Cundinamarca, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución (VCT) N° 002849 de fecha 25 de agosto de 2016, se autoriza la devolución del área para el Contrato de Concesión N° GC7-121, quedando un área final de 135,7804 Hectáreas, otro si inscrito en el registro minero el 3 de octubre de 2017.

El día 29 de abril de 2015, mediante AUTO N° 0463 (notificado por estado jurídico N° 21 del 12 de mayo de 2015), SE APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras-PTO según Concepto Técnico N° 189 del 31 de octubre de 2012, con las siguientes características:

- Área definida para el proyecto: 40,9963 hectáreas.
- Minerales a explotar: Gravas y Arenas.
- Descripción del yacimiento: depósitos sedimentarios del cuaternario, representados por niveles de gravas y arenas, los que conforman las Terrazas Altas (Qta) y gravas y arenas en las playas y cauce de los Ríos Magdalena y Coello, que conforman Depósitos Aluviales recientes (Qal).
- Reservas explotables: Reservas Explotables 1.971.888 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).
- Sistema de explotación: A cielo abierto, por el método de franjas continuas con profundidad de 1,5 metros para la zona de playas y para la zona de terrazas la explotación se realizará por el método de banco único con altura de 6 metros y talud vertical.
- Beneficio: no se plantea beneficio
- Uso de explosivos: por medio de una Zaranda estática.
- Equipo y maquinaria utilizados y programados: retroexcavadora sobre orugas CAT 320 H.
- Producción anual proyectada: 36.000 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).
- Vida Útil: 30 años

47

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

El día 01 de noviembre de 2016, mediante radicado 20165510349652, el titular allega oficio de la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, expedida el 05 de octubre de 2016, en el cual se certifica que el Estudio de Impacto Ambiental-EIA se encuentra en evaluación.

Mediante el radicado No. 20195500850732 del 9 de julio de 2019, el Representante Legal de TRITURADOS DEL TOLIMA presenta renuncia al Contrato de Concesión No. GC7-121 en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante el Concepto Técnico No. 713 de fecha 12 de julio de 2019, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión No. GC7-121 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Concepto aprobar.

Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2011 y Semestral de 2012, teniendo en cuenta la recomendación dada el 31 de octubre de 2012, mediante Concepto Técnico N° 189.

Una vez revisado el expediente minero y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a cabalidad de esta obligación a la fecha; **SE ENCUENTRA AL DÍA**. Ya que el titular allego mediante radicado N° 20195500759872 del 27 de marzo de 2019 renuncia al contrato de concesión N° GC7-121.

3.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Concepto para Aprobar.

Se recomienda Aprobar la póliza minero ambiental N° DLO16730 y certificado N° DL 0313006, presentada por el titular del contrato de concesión el cual allego mediante radicado No. 20195500746332 del 03 de marzo de 2019, la actualización de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que cumple en cuanto al valor asegurado, tomador, beneficiario, objeto así como presentar el comprobante de pago. Por lo que la póliza cumple con las características necesarias.

3.3 ASPECTOS AMBIENTALES

No se realiza el análisis pertinente, teniendo en cuenta que, el contrato de concesión N° GC7-121; solicito renuncia el día 9 de julio de 2019. Ya que el titular allego mediante radicado N° 20195500759872 del 27 de marzo de 2019 constancia de pago de estado del trámite ambiental.

3.4 REGALÍAS

Se recomienda Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2019, Teniendo en cuenta que se presentan en ceros (0), dado que el titulo minero no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental y que según los informes de visita no se han desarrollado actividades mineras en el área. La información allí consignada es responsabilidad del titular del contrato de concesión N° GC7-121.

3.5 RUCOM.

No se realiza el análisis pertinente, teniendo en cuenta que, el contrato de concesión N° GC7-121 solicitó renuncia el día 9 de julio de 2019.

9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

3.6 SOLICITUD DE RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.

Se recomienda a pronunciamiento jurídico respecto a las solicitudes realizadas mediante radicado N° 20195500850732 de 9 de julio de 2019, donde el titular TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, presento Renuncia total del contrato de concesión N° GC7-121, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la evaluación realizada, el contrato de concesión N° GC7-121, **SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones. (...)

Mediante **Concepto Económico No. GRCE 0241 - 2019** de fecha **31 de julio de 2019**, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión No. **GC7-121** para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

6.1 El titular del contrato de Concesión N° GC7-121, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros causación de obligaciones por concepto canon superficiario la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.746.622,43)**, por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.392.902)** para un total de causación de obligaciones de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.139.524,43)**.

6.2 El titular del contrato de Concesión N° GC7-121, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros pagos o abonos por concepto de canon superficiario la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.746.622,43)**, por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$1.468.086,07)**, para un total de pagos o abonos a obligaciones de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$20.214.708,5)**.

6.3 A la fecha del presente concepto económico, el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para llevar a cabo actividades de exportación, motivo por el cual los formularios de declaración de regalías presentados registran valor (\$0).

6.4 En el expediente del contrato de concesión N° GC7-121 se evidencia trámite de devolución de área, la cual fue autorizada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según resolución 002849 del 25 de agosto de 2016 y formalizada mediante otrosi inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de Octubre de 2017.

6.5 Actualmente el titular del contrato de concesión N° GC7-12 presento solicitud de renuncia mediante radicado N° 20195500850732 del 09 de julio de 2019, la cual se encuentra en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

7. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, realizar verificación y dar alcance al Plan de Trabajo y Obras-PTO del contrato de concesión N° GC7-121, aclarando los materiales de construcción que fueron aprobados mediante Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué, toda vez que a la fecha del presente documento se evidencia en el respectivo expediente que el Plan de Trabajo y Obras-PTO en el objeto del proyecto describe que los materiales a explotar corresponden a grava y arena de cantera y en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

numeral 3.4.3 Características del proyecto hace referencia a un yacimiento de arena y grava de río.

7.2 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, requerir al titular del contrato de concesión N° GC7-121 por la presentación de los formularios de declaración de regalías por la totalidad de materiales de construcción aprobados en el Plan de Trabajo y Obras por el II trimestre del año 2019, toda vez que al realizar verificación de la información presentada por el titular no se evidencian formularios de declaración de regalías en el respectivo expediente.

7.3 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué realizar trámite de inscripción en la aplicación CMC de la resolución N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación autoriza devolución de área de contrato de concesión GC7-121, toda vez que a la fecha del presente documento no se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional.

7.4 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué verificar acto administrativo Auto PAR Ibagué N° 000863 del 23 de Julio de 2019 con el cual se realizó aprobación de la póliza número DL 016730 para la vigencia desde el 18/02/2019 hasta el 18/02/2020, toda vez que el valor asegurado por el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no corresponde con la liquidación realizada de acuerdo a los precios estipulados por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME en el primer trimestre del año 2019 para los materiales de construcción arena de río y grava de río los cuales se encuentran aprobados en el Plan de Trabajo y Obras –PTO según Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué. El valor asegurado debe ser **\$69.015.798** y en la póliza aprobada el valor asegurado es de **\$67.143.462** como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDACIÓN
PRECIO UPME ARENA DE RIO I 2019	\$19,762.07
PRECIO UPME GRAVA DE RIO I 2019	\$18,580.04
PRECIO PROMEDIO	\$19,171.00
PRODUCCIÓN PROYECTADA EN PTO M3	36,000.00
LIQUIDACIÓN (PRODUCCIÓN*PRECIO UPME)* 10%)	\$69,015.798.00
VALOR ASEGURADO Y APROBADO	\$67,143.462.00
DIFERENCIA (Menor valor asegurado)	\$1,872,336.00

Conforme al **Concepto Técnico PAR IBAGUÉ No. 713 del 12 de julio de 2019** el contrato de concesión N° GC7-121, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008, y no ha cursado ningún tipo de suspensión de actividades ni de obligaciones, el cual se encuentra cursando la Séptima (07) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020.

ETAPAS DEL CONTRATO.

Desde	Hasta	Aprobación	Anualidad
18/02/2008	17/02/2009	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Exploración
18/02/2009	17/02/2010	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Exploración
18/02/2010	17/02/2011	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Exploración
18/02/2011	17/02/2012	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2012	17/02/2013	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2013	17/02/2014	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2014	17/02/2015	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Explotación.
18/02/2015	17/02/2016	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

18/02/2016	17/02/2017	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Explotación.
18/02/2017	17/02/2018	1 años, 0 meses, 0 días	4 Anualidad de Explotación.
18/02/2018	17/02/2019	1 años, 0 meses, 0 días	5 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	17/02/2020	1 años, 0 meses, 0 días	6 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	17/02/2020	1 años, 0 meses, 0 días	7 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	09/07/2019	Solicitud de renuncia mediante radicado N° 20195500850732 del 9 de julio de 2019.	

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° GC7 -121 y teniendo en cuenta que el día 09 de julio de 2019 fue radicada la petición No. 20195500850732, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° GC7-121, cuyo titular es la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA. Identificada con el N.I.T. 800.178.816-1 la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”* Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos, la autoridad minera identifica que la solicitud fue radicada por el representante legal de la sociedad titular Sr. BERNANRDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.296, el cual dispone de las facultades para ejecutar todos los negocios jurídicos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales para la época de presentación de la renuncia impetrada bajo el radicado No. 20195500850732 del 09 de julio de 2019.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. GC7-121, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, la entidad para el caso particular encuentra que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Por otra parte, en el *Concepto Económico No. GRCE - 0241 – 2019 del 31 de julio de 2019* se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

- Realizar el trámite de inscripción en la aplicación CMC de la Resolución N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, por la cual la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación autoriza devolución de área de contrato de concesión GC7-121, toda vez que a la fecha del presente documento no se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Verificar acto administrativo Auto PAR Ibagué N° 000863 del 23 de Julio de 2019 con el cual se realizó aprobación de la póliza número DL 016730 para la vigencia desde el 18/02/2019 hasta el 18/02/2020, toda vez que el valor asegurado por el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no corresponde con la liquidación realizada de acuerdo a los precios estipulados por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME en el primer trimestre del año 2019 para los materiales de construcción arena de río y grava de río los cuales se encuentran aprobados en el Plan de Trabajo y Obras –PTO según Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué. El valor asegurado debe ser \$69.015.798 y en la póliza aprobada el valor asegurado es de \$67.143.462.

En cuanto a la Resolución VCT N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, es preciso indicar que el respectivo OTROSÍ acogiendo la citada resolución fue inscrito el día 03 de octubre de 2017 por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Aunado a lo anterior, en lo concerniente a la aprobación de la póliza DL 016730 con radicación No. 20195500746332 esta fue objeto de evaluación en el **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019** y en el **Concepto Económico No. GRCE - 0241 – 2019 del 31 de julio de 2019**. No obstante, en el **concepto técnico** en sus acápites 2.3 y 2.5 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685 de 2001, analizó el Plan de Trabajo y Obras –PTO aprobado mediante AUTO N° 0463 del 29 de abril de 2015 (notificado por estado jurídico N° 21 del 12 de mayo de 2015), cuya aprobación se efectuó con las siguientes características:

Área definida para el proyecto: 40,9963 hectáreas.

Minerales a explotar: Gravas y Arenas.

Descripción del yacimiento: depósitos sedimentarios del cuaternario, representados por niveles de gravas y arenas, los que conforman las Terrazas Altas (Qta) y gravas y arenas en las playas y cauce de los Ríos Magdalena y Coello, que conforman Depósitos Aluviales recientes (Qal).

Reservas explotables: Reservas Explotables 1.971.888 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).

Sistema de explotación: A cielo abierto, por el método de franjas continuas con profundidad de 1.5 metros para la zona de playas y para la zona de terrazas la explotación se realizará por el método de banco único con altura de 6 metros y talud vertical.

Beneficio: no se plantea beneficio

Uso de explosivos: por medio de una Zaranda estática.

Equipo y maquinaria utilizados y programados: retroexcavadora sobre orugas CAT 320 H.

Producción anual proyectada: 36.000 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).

Vida Útil: 30 años

Por tal motivo, el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019** decidió recomendar requerir al titular del contrato de concesión N° GC7-121, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental N° DLO16730 de acuerdo a la observación realizada en el numeral 2.3, sin embargo, en la parte resolutive del presente acto administrativo el concedente como autoridad minera acogiendo la **cláusula décimo segunda** (Contrato de Concesión GC7-121) ordenará al concesionario la modificación de la misma en el sentido de extender la vigencia de la garantía a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decida terminar del Contrato de Concesión y por tres años más a la vigencia de la concesión. Razón por la cual se adoptará la decisión correspondiente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GC7 - 121 de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019**, se encuentra a paz y salvo y todos los concesionarios allegaron la solicitud de renuncia, ésta se considera factible.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GC7-121, por lo tanto se hace necesario que la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su séptima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° GC7-121 - sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit. 8001788161, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° GC7-121, cuyo titular minero es la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit el 800.178.816-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GC7-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **FLANDES**; Alcaldía Municipal de **GIRARDOT (departamento de Cundinamarca)** y a la Alcaldía Municipal de **COELLO**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **GC7-121**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con el Nit. **800.178.816-1** y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión **No. GC7-121**; o en su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera